REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0494 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000339-2018 de fecha 27 de marzo del 2018; Informe Nº 010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 28 de marzo del 2018; Oficio N° 246-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2018; Memorando N° 0050-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de mayo de 2018; Informe N° 0919-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2018; Informe N° 645-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de julio de 2018; Resolución Directoral Regional N° 0593-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 07945 de fecha 10 de agosto de 2018 de fecha 10 de agosto de 2018; Informe N° 0356-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019; Oficio N° 295-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02786 de fecha 15 de abril de 2019, y demás actuados en noventa (90) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0593-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto del 2018, que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L**, por el presunto incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c**) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3**. que estipula: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)",*** incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, aplicando la medida preventiva, de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, otorgándosele de esta manera un plazo de cinco (05) día a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L,** es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0946-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2013, para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto-colectivo en la ruta Piura-Huarmaca y viceversa. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P1G-710**, se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto-colectivo, en la ruta Piura-Huarmaca y Viceversa.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, TUO de la Ley 27444) respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444, hecho que se ha cumplido con la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 0593-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 02 de agosto del 2018, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L,** cuyo cargo obra a folios treinta y tres (33), siendo recepcionada con fecha 07 de agosto de 2018 a horas 12:00 am, por BETTY CARRASCO CORREA ADRIANZEN, con DNI N° 03220486, quien se identificó como

"GERENTE", quedando válidamente notificada la empresa. Asimismo, se observa que ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Que, en fecha 10 de agosto de 2018, el representante Legal de la empresa de COCOTOURS E.I.R.L., señora BETTY CARRASCO CORREA DE ADRIANZEN ha presentado escrito de registro N° 07945 de fecha 10 de agosto de 2018 señalando:

a) Que, en el momento de la intervención el conductor SAMUEL ODAR ALBERCA no estaba habilitado por su empresa para prestar servicio de transporte; sino que el día de la intervención por causas fortuitas antes de salir de la ciudad de Huarmaca se sintió mal de salud el conductor habilitado señor JORGE ALFREDO ADRIANZEN HUANCAS, el mismo que se encontraba registrado tanto en el manifiesto de pasajeros como en la hoja de ruta del día de la intervención. Por lo cual frente a ese impase el pasajero señor Samuel Odar Alberca quien es conocido como conductor en la zona, se le solicitó de emergencia sus servicios con la finalidad de que condujera el vehículo de placa de rodaje P1G-710.

b) Que, a partir de ese caso fortuito su representada ha prescindido de los servicios del conductor SAMUEL ODAR ALBERCA, conforme lo acredita con la Carta S/N -2018 de fecha 28 de marzo de 2018 cuya copia adjunta, *la misma que fue recepcionada en la misma fecha por el mismo conductor.*

c) Que, en los días subsiguientes al hecho (29 y 30) de marzo de 2018 y 01 de abril de 2018, y superada la salud del conductor titular señor JORGE ALFREDO ADRIANZEN HUANCAS, ha continuado el servicio con la conducción del vehículo de placa P1G-710, de esta manera vienen cumpliendo con todas las condiciones de permanencia en el servicio que establece la normativa.

Que, evaluado el descargo presentado por el gerente de la empresa en el punto a) es de precisar que el Transportista debió velar por los cumplimientos de las obligaciones que corresponden al conductor habilitado señor JORGE ALFREDO ADRIANZEN HUANCAS y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses; esto quiere decir que si bien por causas fortuitas no pudo el conductor habilitado Jorge Alfredo Adrianzen Huancas conducir el vehículo de placa P1G-710, por lo que tal fundamento no es suficiente para levantar el incumplimiento al **CODIGO C.4 c**) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3**. que estipula: "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)",*** incumplimiento calificado como leve.

Que, respecto al punto b) es de mencionar que en cuanto se prescindió de los servicios del conductor SAMUEL ODAR ALBERCA, conforme se acredita con la Carta S/N -2018 de fecha 28 de marzo de 2018; debe precisarse que el tema de la estabilidad laboral de los trabajadores de la empresa no es competencia de esta entidad, por lo que tal fundamento no es suficiente a fin de acreditar que cumple con la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que, asimismo en cuanto a lo argumentado de que con la Carta S/N -2018 de fecha 28 de marzo de 2018 ha tenido que prescindir de los servicios al conductor cabe precisar que evaluado el medio de prueba aportado, es decir la carta, **el mismo tiene como fecha de recepción 28 de julio del 2018, data en la cual ya se encontraba vencido el plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, motivos por los cuales la empresa no ha logrado demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo.

Que, en relación al punto c) si bien presenta como medios de prueba manifiestos de pasajeros y hojas de ruta de los días 29 y 30 de marzo de 2018 así como del 01 de abril de 2018, del conductor titular habilitado Jorge Alfredo Adrianzen Huancas; sin

embargo no se logra demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, de esta manera viene incumpliendo con todas las condiciones de permanencia en el servicio que establece la normativa.

Que, al no existir documento por el cual logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la Empresa lejos de desvirtuar el valor probatorio que posee el Acta de Control que señala: *"Conductor no se encuentra registrado en la nómina de conductores" (no cuenta con habilitación de conductor),* en virtud del cual se detectó el incumplimiento y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)"; se tiene que la administrada no **ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0356-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios sesenta y dos (62) con Oficio N° 295-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; debiendo precisar que la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L.** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios, los cuales obran a folios ochenta y uno (81) al ochenta y ocho (88).

Que, dentro del plazo otorgado, la señora BETTY CARRASCO CORREA DE ADRIANZEN, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS E.I.R.L.** cumple con la presentación de descargos, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0356-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019. Así mismo, si bien señala que no ha sido evaluado lo considerado en el Art. 255° del TUO de la Ley 27444 "Eximentes y Atenuantes de responsabilidad por infracciones"; no obstante la atenuante de caso fortuito o fuerza mayor no es suficiente para levantar el incumplimiento al CODICO C.4 c) Art. 41.2.3 del Anexo I del DS 017-2009-MTC modificado por el DS N°033-2011-MTC, toda vez que evaluado el medio de prueba Carta S/N -2018 recepcionada con fecha 28 de julio del 2018; obrante a folios cuarenta y seis (46), se encontraba vencido en cumplimiento al plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del DS N° 017-2009-MTC; así también debe precisarse que el tema de estabilidad laboral de los trabajadores de la empresa de transportes COCOTOURS E.I.R.L. no es competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura; sino más bien el transportista debió velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor habilitado señor Jorge Alfredo Adrianzen Huancas, así como en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, ese sentido actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0494 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria*", corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "COCO TOURS" E.I.R.L.,** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en "CUMPLIR CON INSCRIBIR A LOS CONDUCTORES EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE, ANTES DE QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO PARA EL TRANSPORTISTA".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "COCO TOURS" E.I.R.L.,** con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al transportista**, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en ***"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con los dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación",*** incumplimiento calificado como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES "COCO TOURS" E.I.R.L.,** en su domicilio real AV. GRAU N° 1331-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 02756 de fecha 15 de abril de 2019 obrante a folio (88); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0494 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA